

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.



**Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.**

**Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.**

**Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicomedio Fernández, calle de la Cárcava, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franqu de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.**

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte siq novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administración local.—Negociado 6.*

Habiendo solicitado de este Ministerio don Bráulio Anton Ramírez, Vocal Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se reproduzca la real orden circular de 7 de Enero de 1864, en la cual se recomendaba á los Ayuntamientos la adquisición de un ejemplar de su obra, entonces próxima á ver la luz pública, hoy ya impresa y en circulación, denominada *Bibliografía Agrónoma*. S. M., considerando de suma utilidad el conocimiento de este importante trabajo, ha tenido á bien disponer, que á los Ayuntamientos de esa provincia que se suscriban á la mencionada obra bibliográfica se les abonará el importe, en concepto de gasto voluntario, en sus respectivas cuentas municipales.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 5 de Abril de 1866.—P. Sada Herrera — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Habiendo solicitado de este Ministerio don Alfonso Osorio, Abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, q. e. se recomienda de real orden á los Ayuntamientos del Reino, el *Diccionario legislativo del foro, de leyes, decretos, ór-*

*denes y circulares referentes á la administración de justicia*, que ha redactado, y considerando S. M. que es de suma utilidad el conocimiento de este prolijo trabajo, ha tenido á bien disponer que á los Ayuntamientos de esa provincia que se suscriban al citado Diccionario legislativo del foro, se les abonará el importe, en concepto de gasto voluntario, en sus respectivas cuentas municipales.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte esta circular en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1866.—P. Sada Herrera — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(*Gaceta del 9 de Abril.*)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Dirección general de Contribuciones.*  
El dia 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del excelente señor Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territoriales e industriales y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instrucción, aprobada por S. M. en real orden fecha 5 del corriente.

Madrid, 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

*INSTRUCCION para el nombramiento y régimen de los Recaudadores de las contribuciones territoriales e industriales y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.*

Artículo 1.<sup>o</sup> La cobranza de las contribuciones territoriales e industriales y sus recargos no podrá conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando cele-

brada la última de estas no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.<sup>o</sup> La Dirección de Contribuciones, por medio de la *Gaceta y Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará con treinta días de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2 d Enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.<sup>o</sup> El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escrivano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.<sup>o</sup> Las proposiciones se entregarán en la Dirección hasta la hora del remate en pliegos cerrados, según el modelo adjunto número 1., y serán numerados por el orden de su presentación, expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribución que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.<sup>o</sup> A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á ya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de las Deudas del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, se rá desechada la proposición por más ventajosa que apareza.

Art. 6.<sup>o</sup> Será preferida la proposición que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejoras, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de esto no respondiese por sí, o por apoderado, al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.<sup>o</sup> Al remate se dará principio abriendose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.<sup>o</sup> Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito a los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desecharadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.<sup>o</sup> Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Dirección de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.<sup>o</sup> Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, que comprenderá esta instrucción y la relación nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresión del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de publicitar en los mismos la mencionada

remitir inmediatamente á la Dirección un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal. Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate deberán transcurrir por lo menos treinta días.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitación se presentarán también en pliego cerrado y con la garantía proporcional, segun lo establecido en el artículo 5.<sup>o</sup> de la presente instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo número 2., y será aplicable á dichas proposiciones el determinado en el párrafo segundo del artículo 4.<sup>o</sup> de esta instrucción.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de entender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de esta instrucción, sin más diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algún recaudador obfuiese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 23, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Dirección dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desecharlo.

La Dirección consultará al Ministerio, así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes después de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuci

ónes, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, segun el artículo 5.<sup>o</sup> sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores, que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento: quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nobrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores elelos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados, incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constuya el depósito.

Tambien serán admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó pueblos habilitados para la imposta general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cuálquier de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudiesen capitalizarse por la contribución que satisfagan ó debieran satisfacer, se re-

cibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningún recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y realdes órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Dirección de 18 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir el todo ni parte de

las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren, y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribución industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talón, con arreglo á lo preventido en la real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo mismo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que a redite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.<sup>o</sup> De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.<sup>o</sup> Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.<sup>o</sup> Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza o la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolencia.

Art. 32. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquier de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la de 3 de Setiembre de 1845, en el artículo 15 de la real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el capítulo 7.<sup>o</sup> del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el capítulo 5.<sup>o</sup> de la instrucción de 5 de Setiembre de dieciocho año, en los artículos 13 y 14 de la real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relación á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiere solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se ejecutarán a presupuesto y cuenta justificada de la

inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interés común á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieran á su cargo la cobranza la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 9º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, capítulo 7º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribución territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

#### Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid, y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid, 28 de Febrero de 1866.—  
El Director general, Manuel García de Torres.

Madrid, 5 de Abril de 1866.  
S. M. aprueba la presente instrucción  
—Alonso Martínez.

Modelo de proposición número 1.º que se cita en el artículo 4.º

Don F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el trienio que comienza en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuación se fijan; acompañando en garantía el certificado del depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de.... con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial, y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

Modelo de proposición número 2.º que se cita en el artículo 12.º

Don F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de... de... á las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuación se expresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

RELACION de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con expresión del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	TERRITORIAL		TOTAL.	
	Esc.	Mils.		
Albacete	197	161.923	22.620	343
Alicante	361	934.223	62	780.700
Almería	259	512.491	33	769.837
Avila	115	197.180	20	349.506
Badajoz	352	568.929	38	819.768
Barcelona	640	801.328	320	156.427
Burgos	239	978.250	44	714.990
Cáceres	257	823.818	27	541.875
Gádiz	498	090.096	157	096.85
Castellón	208	879.730	35	013.787
Ciudad-Real	295	305.091	31	530.121
Córdoba	436	234.250	49	973.584
Coruña	375	177.292	51	447.140
Cuenca	226	635.300	28	049.192
Gerona	258	337.847	42	248.544
Granada	384	576.725	55	571.391
Guadalajara	206	648.503	24	331.169
Huelva	156	550.278	25	814.263
Huesca	242	505.926	27	883.296
Jaén	350	499.098	36	469.059
León	273	333.750	29	741.516
Lérida	261	512.971	32	122.158
Logroño	196	183.264	26	837.548
Lugo	259	635.772	18	360.081
Madrid	768	579.042	425	379.096
Málaga	432	625.693	92	665.912
Murcia	294	195.699	46	491.432
Orense	244	264.765	12	722.822
Oviedo	287	089.273	33	330.305
Palencia	215	149.380	28	596.886
Pontevedra	257	675.581	29	265.792
Salamanca	250	601.487	29	232.228
Santander	129	514.576	62	196.090
Segovia	174	135.620	25	192.777
Sevilla	675	501.987	150	092.330
Soria	130	273.819	16	737.189
Tarragona	326	816.238	72	233.184
Teruel	217	897.104	19	617.444
Teledo	376	051.347	30	131.981
Valencia	67	831.364	124	207.755
Valladolid	253	656.641	62	121.294
Zamora	229	863.318	25	681.195
Zaragoza	461	064.529	90	764.119
Islas Baleares	235	522.031	44	888.186
— Canarias	194	130.262	26	574.444
Total general	13.905	843.811	2.715	277.284
				16.621.121.095

El Director general, García de Torres.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Dirección de los Asuntos comerciales.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa participa que el dia 9 de Febrero último falleció abintestado en la villa de Tolosa, concejo de Niza, del distrito de Portalegre, el súbdito español José María Rodríguez, soltero, de 33 años y nueve meses de edad, negociante, residente en dicho punto y natural de la feligresía de San Juan de Argos, provincia de Orense, é hijo de Adriano y de María Josefa Alvarez, del lugar de los Cortes, de la misma parroquia; habiendo ascendido el líquido de la herencia, según inventario, á la cantidad de 300.000 reis.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la

Diputado y un Consejero provinciales, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Zamora, 17 de Abril de 1866.

—Nicolás Moral.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes de la provincia de Zamora durante el próximo año económico.

1.º La contrata empezará a regir el dia 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1867.

2.º El contratista se obligará á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores, que para las clases astill militares como civiles que tienen derecho al bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 29 cantones en que está dividida la provincia para la prestación de este servicio, debiendo hacerse el pedido por dichas Autoridades con diez horas de anticipación, cuando menos en casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón donde esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligación de los Alcaldes compelir á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándoseles por el contratista al precio corriente en el país. Se considerará servicio extraordinario, cuando haya de suministrarse los bagajes necesarios á una columna ó cuerpo del ejército, á no ser que no pase por el cantón ó se avise por la Autoridad al contratista con seis días de antelación.

4.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente de su cañón respectivo en los casos de que los relevos se hagan en pueblos que no sean de etapa.

5.º Los cantones en que está dividida la provicia, se expresan al final de estas condiciones.

6.º El contratista debe de tener un representante en cada pueblo de etapa, á quien la Autoridad reclamará los bagajes, por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía.

7.º Los relevos se harán en las cabezas de cañón, excepto en los siguientes casos:

Primer.—En bagajes concedidos al ejército y Guardia civil ó carabineros, cuando la premura no permita reclamarlos del Presidente del cañón.

Segundo.—Cuando el que demande auxilio, se halle enfermo de gra-

